



Cartagena de Indias D. T. y C., siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	13001333301020240004400
Accionante	Eliam Flores Morelos
Accionados	- Comisión Nacional del Servicio Civil - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Fundación Universitaria del Área Andina
Asunto	Admite demanda
Auto No.	101

I. Consideraciones

El 6 de febrero de 2024, la señora Eliam Flores Morelos presentó acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -en adelante la CNSC-, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Fundación Universitaria del Área Andina, solicitando el amparo de sus derechos al acceso al empleo público, a la igualdad, a la seguridad jurídica, al mérito, a la confianza legítima y al debido proceso, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas, por no haberla convocado al curso de formación del procesos de selección DIAN 2022.

La acción de tutela será admitida, porque reúne los requisitos formales previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, se comunicará esta decisión a los demás concursantes aspirantes al empleo OPEC 198369, dado su eventual interés en el resultado de este trámite de tutela.

Adicionalmente, en la demanda se pide el decreto de la siguiente medida provisional:

«Mediante la presente solicito que se ordene a las acciones como medida provisional para que durante el trámite de la presente tutela se me permita al iniciar el curso concurso FASE II, el cual inicio el 1 de febrero de 2024 a efectos de que no se protejan mis derechos fundamentales por estar en igualdad de condiciones que el resto de participantes.

Como medida cautelar subsidiaria:

En el evento que el despacho no acceda a mi solicitud de participar al curso concurso de la DIAN en el marco de la convocatoria de méritos, solicito que el curso concurso FASE II sea suspendido hasta la finalización del trámite de la





presente acción de tutela a efectos de garantizar los derechos al debido proceso, acceso a un empleo público, a la igualdad, el principio de la confianza legítima».

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela, para evitar que la amenaza del derecho se convierta en violación de este, o que la violación existente se haga más gravosa. Se trata entonces de salvaguardar de forma inmediata la supremacía de la Constitución. Sin embargo, para evitar un empleo irrazonable, la doctrina y la jurisprudencia han establecido la necesidad de establecer su procedencia, previo el cumplimiento de requisitos.

Así, en los autos 312 de 2018 y 259 de 2021, la Corte Constitucional se refirió a los requisitos para decretar este tipo de medidas:

«(i) *Fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable».

Según se narra en la demanda, el 29 de diciembre de 2023 la CNSC emitió el oficio No. 2023RS168407, en el que precisó que «serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición», lo que, según la CNSC, significa que «a modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes».

En ese sentido, *a priori*, no se observa una decisión inmotivada o carente de cierta razonabilidad por parte de la CNSC, que le brinde apariencia de buen derecho a lo pedido por la parte actora en esta etapa temprana del trámite constitucional. En efecto, la viabilidad de incluir a la accionante en el Curso de Formación, o de suspender la realización de dicho curso, deberá ser analizada al momento de dictar sentencia, luego de analizar los informes que deberán rendir las autoridades accionadas.



SC5780-1-9





Por lo demás, no se observan en esta etapa inicial los supuestos fácticos que permitan tener por acreditada una situación excepcionalmente urgente que impida a la accionante esperar el brevísimo término de diez días que señala la ley para decidir esta acción de tutela.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y sin que la decisión de negar la medida provisional constituya en sí misma un prejuzgamiento, se aclara que, de hallarse probado la trasgresión a los derechos fundamentales de la parte accionante, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia a través de la cual, se decida el fondo del asunto constitucional materia de examen.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela instaurada por Eliam Flores Morelos, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Fundación Universitaria del Área Andina.

SEGUNDO: VINCULAR, como terceros interesados, a los demás concursantes aspirantes al empleo OPEC 198369. Para su notificación, se **ORDENA** a la CNSC, que les informe mediante publicación en la página *web* y/o aplicativo dispuesto para tales fines, sobre la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que tengan conocimiento de la existencia de este mecanismo constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los representantes legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Fundación Universitaria del Área Andina. Solicíteseles un informe completo y detallado sobre los hechos objeto de la presente acción de tutela, para lo cual se les concede el término de dos (2) días. En ese mismo plazo podrán ejercerse la defensa de las entidades que representan.

CUARTO: DENEGAR la medida provisional solicitada.

QUINTO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

Notifíquese.

Página 3 de 3



SC5780-1-9



Centro, calle 32 No. 10-129
Antiguo Edificio Telecartagena, 4º piso, oficina 404
admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar – Colombia

Firmado Por:
Jose Luis Otero Hernandez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 010 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a941c9fa4f2b0c03e54aeb1e0613e56b7195c4f62a3d368cbd8a0a991911c7**

Documento generado en 07/02/2024 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>